

RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR N° 0152/2021
La Paz, 12 de octubre de 2021

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ROXANA ALVARADO CUEVAS EN REPRESENTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN CIUDADANA EN TRÁMITE VANGUARDIA MODERNA DEL SUR (VAMOS) CONTRA LA RESOLUCIÓN TEDCH-SP/60/2021 SOBRE RECHAZO DE PERSONALIDAD JURÍDICA

CONSIDERANDO I. ANTECEDENTES

Memorial de apelación de 20 de julio de 2021, presentado por Roxana Alvarado Cuevas en calidad de Presidenta y Promotora de la Agrupación Ciudadana en trámite **VANGUARDIA MODERNA DEL SUR "VAMOS"** contra la Resolución TEDCH-SP/060/2021 de 14 de julio de 2021 pronunciada por el Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca; manifestando que la resolución recurrida en grado de apelación no realizó un análisis de los hechos, cuestionando la falta de fundamentación, motivación y congruencia, motivo por el cual solicita que se deje sin efecto.

La Sala del Tribunal Supremo Electoral, dictó la Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR N° 086/2020 de 17 de noviembre de 2020, que en su parte Resolutiva numeral primero dispuso anular obrados hasta fojas 308 correspondiente al Informe TEDCH/SC022/2020, como consecuencia revocó la Resolución TEDCH-SP/079/2020 del 27 de octubre de 2020 y determinó que el Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca proceda a la corrección de las omisiones y concluir la tramitación, incluyendo los libros de registro de militancia N° 79, 63, 49 y 50, hasta pronunciar una nueva resolución.

Cumplidos con los actos formales del procedimiento administrativo electoral, el Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca procedió a dictar la Resolución TEDCH-SP/60/2021 de 14 de julio de 2021 disponiendo, en el numeral primero de su parte resolutiva, rechazar la otorgación de la personalidad jurídica solicitada por la Agrupación Ciudadana en trámite Vanguardia Moderna del Sur-VAMOS, por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de registros requeridos para su reconocimiento, de conformidad a los fundamentos y razonamientos expuestos en la indicada resolución, la misma que fue notificada a la promotora y representante Roxana Alvarado Cuevas mediante Cédula TEDCH-SC-NOT 128/2021 de 16 de julio de 2021 conforme se constata a fojas 827 de obrados.

Roxana Alvarado Cuevas en calidad de promotora y representante de la indicada agrupación ciudadana, dentro del plazo previsto en el artículo 226 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, en 20 de julio de 2021 interpone recurso de apelación contra la Resolución TEDCH-SP/60/2021 de 14 de julio de 2021, a tal efecto el TEDCH mediante nota CITE: TEDCH-PDTE N° 206/2021 de 20 de julio de 2021 remite el recurso de apelación conjuntamente con todos los antecedentes procesales.

CONSIDERANDO II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

II.1. El recurso de apelación

El presente recurso de apelación tiene por objeto determinar si el Tribunal Electoral de Chuquisaca cometió agravios en la Resolución de la agrupación ciudadana en trámite *Vanguardia Moderna del Sur "VAMOS"* al rechazar su solicitud de registro de personalidad jurídica por no cumplir con el mínimo requerido de registro de militantes conforme lo estableció la Resolución TED-SP/60/2021 de 14 de julio de 2021.

La Agrupación Ciudadana *Vanguardia Moderna del Sur "VAMOS"* cuyo ámbito del ejercicio de sus derechos políticos está comprendido dentro del espacio territorial del Departamento de Chuquisaca, con base al padrón biométrico debe llegar al 1.5 % de militantes registrados y debe incluir al menos el 1% del padrón biométrico de la mitad de las provincias del Departamento, conforme lo dispone el artículo 13 numeral 3 inciso b) parágrafo I. de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas.

Desde el punto de vista práctico la indicada agrupación ciudadana para obtener el registro y la otorgación de personalidad jurídica requiere contar con 5,561 registros de militantes válidos, cuyo cumplimiento es de responsabilidad de los promotores, de acuerdo a lo establecido por el Art. 14 parágrafo I de la Ley N° 1096, si no cumple con lo número de militantes registrados el Tribunal Electoral Competente tiene la potestad de rechazar la solicitud.

II.2. Fundamentos de la apelación contra la resolución TED-SP/60/2021/ de 14 de julio de 2021.

La apelante al interponer el recurso de impugnación señala lo siguiente:

II.2.1. Observación del Cuadro Informe TEDCH-TIC/INF N° 19/2021.-

La apelante entre sus argumentos menciona que en la Resolución TEDCH-SP/60/2021 se inserta un cuadro donde se detalla en forma general la clasificación y cantidad de datos estadísticos proporcionados por el informe TEDCH-TIC/INF N° 19/2021 emitida por la Jefatura de Sección de Tecnologías de la Información del TEDCH, sobre el cual observa y pregunta ¿Quiénes son las personas observadas? Limitándose a informar estadísticamente de la misma forma que realizaron en la Resolución TECH-SP/079/2020, emitida por la Sala del TED Chuquisaca de 20 de octubre de 2020, la cual fue revocada por el TSE. Sobre este punto el análisis se encuentra en el numeral VI.

II.2.2. Sobre las Partidas con Doble Militancia.-

La recurrente señala que se afirma en el informe que existen 786 partidas que tiene doble militancia, pero que el TEDCH no facilitó y denegó la información por lo que no tienen la certeza y confiabilidad del informe, pues al momento de transcribirse y pasar los datos se pudo verificar que las personas registradas no tenían militancia.

Asimismo, señala que al margen de la situación planteada, el fondo es el mandato de la voluntad del ciudadano que al momento de firmar los libros, hace

conscientemente una manifestación expresa de su voluntad de pertenecer a la agrupación ciudadana, renunciando de esa manera a su anterior militancia, por lo que estaría por demás presentar un formulario de renuncia y fotocopia de la cédula de identidad.

II.2.3. Resoluciones emitidas en forma extemporánea

Sobre este punto el Tribunal considera que no resulta pertinente pronunciarse, por cuanto la apelante siempre tuvo respuesta a su petición sobre el fondo, como sucedió con la Resolución TSE-RSP-JUR N° 086/2020 de 17 de noviembre de 2020, que revocó la Resolución TEDCH-SP/079/2020 de 27 de octubre de 2020. En este sentido, el Tribunal Supremo Electoral tiene como política resolver el fondo del asunto y no la forma.

II.2.4. La no entrega de documentación

La recurrente observa que el informe TEDCH-INF N° 019/2021 emitido por la Jefatura de tecnologías de la Información y Comunicación rechaza gran cantidad de sus militantes registrados en los libros presentados haciendo valoración escueta de los registro indicados y no se hizo conocer de forma detallada, solo se nomina cantidad y observación, ante esta situación mediante nota habría solicitado la siguiente documentación:

- Informe TEDCH-TIC-INF N° 019/2021
- Lista detallada de registro rechazados por diferentes causales, (no acepta inscripción otra organización política, partidas anuladas, partidas duplicadas, sin padrón, sobre escrito, datos incompletos, difunto, menor de edad, sin firma y huella.

La apelante señala que no le fueron proporcionados los datos, vulnerando su derecho a la información y petición en la cual existe una amplia jurisprudencia constitucional.

Sobre esta observación, es importante indicar que el Informe Técnico TED-TIC-INF N° 019/2021 es una opinión (punto de vista) especializada, que en la doctrina administrativa se conoce como un *"acto trámite" que no expresa una voluntad sino un juicio*¹ que sirve de base para la toma de decisión del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca que se expresa a través de un acto administrativo electoral de carácter definitivo. Es decir, el informe es un instrumento técnico de preparación previa de la voluntad administrativa que está ligado a un acto administrativo definitivo que emite la autoridad electoral, situación que es reconocida por la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional.

De manera que en ningún momento se vulneró su derecho a la información, por el contrario el TEDCH se ajustó al procedimiento para el registro y obtención de la personalidad jurídica.

II.2.5. La petición en apelación.

¹BLAQUER CRIADO, David (2018). *Introducción al Derecho Administrativo*. Teoría y 100 casos prácticos. (Edit. Tirant to blanc, 4ª Edición, España) p. 449.

La recurrente señala, la vulneración de sus derechos a la igualdad establecido en los artículos 8 parágrafo II, 14 parágrafo I y II de la Constitución Política del Estado, incluyendo al artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativos a la igualdad y no discriminación; artículos 23 y 24 relativos al derecho a la participación en la dirección de los asuntos políticos, a votar, a ser elegido y garantizar los derechos políticos en condiciones de igualdad, transgresión a sus derechos con la emisión de la Resolución TEDCH N° 60/2021 de 14 de julio de 2021, basado en el Informe de la Jefatura del TIC Chuquisaca.

En consecuencia, señala que la Resolución objeto del recurso, se limita tan solo a transcribir normas legales y, además, el informe emitido por la Jefatura del TIC-Chuquisaca, carece de fundamentación, motivación y congruencia, como elemento del derecho al debido proceso conforme cita la SCP 0712/2015 de 3 de julio de 2015.

En su petitorio menciona la violación flagrante por el TEDCH, al no haber realizado un análisis cabal de los hechos y menos hacerles conocer de forma fundamentada, motivada, congruente, pronta y oportuna porqué no se aprobó la personería jurídica, siendo que simplemente respaldan su decisión en un informe técnico irrisorio y vulneratorio de sus derechos, por lo que pide dejar sin efecto la resolución recurrida.

Con relación a las normas citadas, la apelante no llega a concretizar cuál es la norma específica que fue vulnerada por el Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca en la Resolución TEDCH N° 60/2021 de 14 de julio de 2021, si bien la Constitución Política del Estado y el Pacto de San José son normas de carácter general cuya concretización se plasma en las normas de desarrollo, como el caso de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas y su Reglamento que establece los requisitos y el procedimiento para el registro y otorgación de la personalidad jurídica de las organizaciones políticas y agrupaciones ciudadanas.

Ahora bien, no obstante de las imprecisiones del recurso de apelación presentado por la apelante, se infiere que en su razonamiento lógico sobre la vulneración a su derechos estaría en la falta de explicación y motivación por parte del TEDCH sobre las partidas de militantes inscritos en otras organizaciones políticas, las anuladas por error del C.I, fecha de nacimiento, duplicadas, sobre escritos no salvados, datos incompletos, difuntos, menores de edad, etc., a las que hace alusión en su memorial (fojas 837 vuelta), en el que se detalla la clasificación y cantidad en forma general en la Resolución TEDCH-SP-60/2021 en correspondencia con el informe TED-TIC-Inf N° 19/2021 de la Jefatura de la Sección de Tecnología del Tribunal Electoral Departamental.

En este contexto, la apelante menciona que la *"resolución no establece el detalle en cada partida observada y se pregunta ¿Quiénes son las personas observadas? Limitándose a informar estadísticamente de la misma forma que realizaron en la resolución TEDCH-SP-/079/2020"*.

No hay lugar a dudas, que la elaboración del informe se basa en datos estadísticos cualitativos numéricos en los que se contrasta la información de forma, sin posibilidad de utilizar el modelo estadístico descriptivo que se encarga de entrar en

el análisis detallado de la información, permitiendo constatar porqué determinados datos establecidos en los libros de registro de militantes no llegan a cumplir los requisitos exigidos por la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas.

Sobre esta observación procedemos al análisis de la Resolución TEDCH N° 60/2021 de 14 de julio de 2021.

II.2.6. Sobre la observación de la resolución TEDCH N° 60/2021 de 14 de julio de 2021

De la lectura y análisis de la Resolución es importante analizar el tercer y cuarto considerando que constituyen el núcleo central de la fundamentación y motivación del acto administrativo definitivo emitido por el TED Chuquisaca que rechazó el registro de la personalidad jurídica de la agrupación ciudadana "VAMOS" por no llegar al mínimo del registro de militantes requeridos que era de 5.661 y que sólo alcanzó a un total de 5.328 militantes, registrados válidamente.

En relación al considerando tercero sobre la fundamentación y motivación exigida por la Resolución TSE-RSP-JUR-N° 086/2020 de 17 de noviembre, el Tribunal Electoral de Chuquisaca argumenta su Resolución citando varias Sentencias Constitucionales como la SCP 0551/2019-S4 de 25 de julio relativa a la *dimensión del debido proceso como un derecho, una garantía y como principio procesal*. Asimismo hace mención a las SSCC 083/2007-R, 0752/2002-R y 1369/2001-R, referente que *"toda autoridad que dicte resolución imprescindiblemente debe exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de la misma"*.

En la misma línea de apoyo jurisprudencial cita la SCP 0632/2012 de 23 de julio que menciona: *"Uno de los elementos del debido proceso es la congruencia en virtud de la cual la autoridad jurisdiccional o administrativa, en su fallo, debe asegurar la estricta correspondencia entre lo peticionado y probado por las partes."*

Ahora bien, sobre esta base el Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca señala que en el *"caso concreto se advierte la existencia de una estricta correspondencia entre lo solicitado, las consideraciones desarrolladas y lo determinado; todo ello, en concordancia con la normativa citada, disposiciones reglamentarias que hacen la materia que sustentan los razonamientos que conducen a la determinación asumida, teniendo como soporte el principio de verdad material que por mandato del Art. 180 de la Constitución Política del Estado (CPE), rigen plenamente en los procesos – de los que no se excluye los administrativos- en cuyo mérito no se puede desconocer o soslayar los datos verídicos emanados del Sistema Informático oportunamente certificados por la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC)"*.

Si bien el argumento señalado precedentemente, desde el punto de vista racional, es congruente con la solicitud, empero es **"insuficiente"** en cuanto a la **descripción** de las partidas anuladas, duplicadas, sin padrón, sobre escrito, sobre datos incompletos, difuntos, menores de edad, etc., pues estos resultan **datos estadísticos** que requieren de una **explicación concretizada de las partidas que fueron observadas**, ejemplo: identificando los nombres de las personas observadas, dando razón porqué se rechazó su registro como militantes, además

de las otras partidas que son importantes para determinar si la agrupación ciudadana "VAMOS" cumple o no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 1096 de Organizaciones Política y su Reglamento; con lo cual el acto administrativo cumpliría con el debido proceso, la motivación, coherencia y congruencia; sino que también otorgaría certeza y seguridad de los hechos plasmados en el informe y aceptados por el TEDCH en su resolución como verdad material.

Sin embargo, el informe puede servir de motivación, siempre y cuando el mismo contenga los datos descriptivos necesarios y concretos que dé certeza de los hechos transcritos en los libros de registro de militantes, de ahí que ***no es suficiente una descripción estadística*** como es el caso del Informe TED-TIC- Inf N° 19/2021, que en el ***Considerando Cuarto*** de la Resolución N° TEDCH N° 60/2021 de 14 de julio de 2021, se transcribe literalmente el cuadro 1 (Registro Válidos, Registros Rechazados y sus Causales) con respecto a la Revisión de los 120 Libros, encontrándose inconsistencia entre los resultados obtenidos y las observaciones señaladas en el informe.

En consecuencia, es evidente que las partidas de los libros de registro de militantes no solamente deben contener los datos estadísticos cuantitativos, como en el caso que nos ocupa, en el cual nos da información acerca de las cantidades que puede ser medida y escrito con número, pero como ya venimos argumentando no resulta suficiente, sino que tiene que acompañarse con los datos cualitativos que expresan característica o cualidades como ejemplo la observación de las personas registradas que no cumplen con los requisitos señalados en la Ley N° 1096 y el Reglamento, debiendo señalar específicamente el nombre y la situación de modo que la información proporcionada al Tribunal Electoral de Chuquisaca sea precisa para que el acto administrativo tenga el fundamento y motivación suficiente siguiendo los principios de coherencia y congruencia, alejando así cualquier duda de invalidez que afecten los derechos fundamentales, como ejercicio pleno de los derechos políticos activos, que en el caso de autos se concretiza en la solicitud de registro y otorgación de la personalidad jurídica de la Agrupación Ciudadana

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE,

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución TEDCH/60/2021 de 14 de julio de 2021, debiendo el TED-Chuquisaca dictar nueva resolución fundamentando y motivando las observaciones de las partidas de registro de militantes observadas por: No Aceptado Inscripción otra Organización Política; partidas anuladas, duplicadas, sin padrón, sobre escrito, incompletos, difuntos, menor de edad y sin firma y huella, no solamente desde el punto de vista estadístico cuantitativo sino cualitativo descriptivo, a los efectos que el acto administrativo definitivo contenga coherencia y congruencia.

SEGUNDO.- Instruir a Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, la remisión de la presente Resolución y sus antecedentes al Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca.



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
B O L I V I A

No firma la Vocal Rosario Baptista por estar de viaje en misión oficial.

Regístrese, cúmplase y devuélvase.

Oscar Abel Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Nancy Gutiérrez Salas
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

María Angélica Ruiz Vaca Diez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Dina A. Chuquimia Alvarado
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

/Ante mi:

Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR N° 152/2021

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710

Sitio Web: www.oep.org.bo